

*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 70/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de enero de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la resolución contenida en el acuerdo número *****2 de
veintiséis de enero de dos mil veintitrés emitido por la Junta
Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución contenida en el acuerdo número *****2 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés emitido por la <i>Junta</i> en la que se niega la pensión por viudez solicitada por *****1 el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno ante el <i>Instituto</i> .
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el uno de marzo de dos mil veintitrés, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y el oficio número *****3 de siete de febrero de dos mil veintitrés emitido por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, y emplazándose como autoridades demandadas a la *Junta* y a la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de uno de noviembre de dos mil veintitrés en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En el presente asunto, se tuvieron como actos impugnados: **1)** la *Resolución* [cuyo contenido el actor manifestó desconocer]; y, **2)** el oficio número *****3 de siete de febrero de dos mil veintitrés emitido por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* [a través del cual se le dio a conocer lo determinado en la *Resolución*].

En el capítulo II de su escrito inicial de demanda, denominado "RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA", el actor señaló:

"El acuerdo ***2, tomado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del Issstecali de fecha 26 de enero de 2023, donde se resuelve la negativa del otorgamiento de la pensión por viudez del suscrito, ya que tengo pleno derecho de gozar de la misma de acuerdo a la Ley del Issstecali en sus artículos 23 y 24 de la propia Ley, argumentando la demandada que NO REUNE los requisitos previstos, por lo que me restringe el derecho a la pensión por viudez, negativa que me hizo saber mediante Oficio *****3, de fecha 7 de febrero de 2023."**

En el referido oficio *****3, obrante en original a fojas 20 y 21 de autos, se advierte que la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto hizo del conocimiento del actor lo determinado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés [que no era procedente la solicitud de pensión por viudez solicitada].

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, en relación con los artículos 26, fracción III, y 30, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, este Tribunal conocerá de los actos administrativos definitivos que se emitan en relación a las pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, y en el particular, la autoridad de la administración pública estatal facultada para resolver sobre las pensiones a cargo del Instituto lo es su Junta Directiva.

Ley del Instituto

"Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley. [...]"

Ley del Tribunal

"Artículo 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los

*Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;
[...]*

Artículo 30. *Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."*

En ese sentido, atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo, y no analizarse de forma aislada, se tiene que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la negativa de la *Junta* para otorgarle la pensión por viudez solicitada, determinación que fue tomada por la *Junta* el veintiséis de enero de dos mil veintitrés en su Primer Sesión Extraordinaria, a través del acuerdo *****2, lo que en esencia constituye el acto impugnado.

Por lo que en el presente asunto no puede tenerse como acto impugnado el oficio *****3, pues tal como lo señaló el propio actor en su demanda, dicho documento es a través del cual le hicieron de conocimiento el acuerdo *****2, por lo que es meramente informativo, sin que con ello se le deje en estado de indefensión.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el capítulo VI de su demanda, el actor declaró bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la *Resolución* el diez de febrero de dos mil veintitrés, confesión que hace prueba plena conforme al artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone su artículo 41, penúltimo párrafo.

Por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el trece de febrero de dos mil veintitrés y concluyó el tres de marzo siguiente; de ahí que, si la demanda fue

presentada el uno de marzo de dos mil veintitrés, **resulta que su presentación es oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

4.1. Sobreseimiento respecto de la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.

Al respecto, este *Juzgado* advierte oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, ya que no existe acto impugnado atribuible a dicha autoridad, en razón de la *Resolución* impugnada en el juicio, tal como quedó establecido en el *Resolutivo Segundo* del presente fallo, fue emitido por la *Junta*, sin que se advierta que la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* sea titular de la dependencia de la que dependa la referida *Junta*.

"Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado."

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, **se sobresee en el juicio respecto de la autoridad Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.**

"Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

4.2. Causal de improcedencia invocada por la Junta.

Por su parte, en su escrito de contestación, la Junta aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que la Resolución tiene plena validez al no afectar el interés jurídico del actor, ya que se sustenta en la falta de cumplimiento de los requisitos para obtener la prestación reclamada por el actor, y que fue negada por la Junta.

La referida causal de improcedencia **se desestima**, toda vez que los argumentos que vierte se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, con registro digital 187973, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

a) En los hechos 1 y 2 de su demanda, el actor indicó -bajo protesta de decir verdad- haber sido concubino de Silvia Sanjuana Guerrero García [quien tenía el carácter de pensionada ante el *Instituto*] hasta su fallecimiento ocurrido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve;

b) El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* solicitud de pensión por viudez;

c) Luego, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****4 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, la *Junta* en su Primera Sesión Extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil veintitrés emitió el acuerdo número *****2 en el que negó la solicitud de pensión por viudez al no reunir los requisitos previstos en el artículo 24, fracción III, incisos A), B) y C), en relación con los artículos 81, 82 y 83, todos de la *Ley del Instituto*, al no depender económicamente de la asegurada fallecida y contar con una jubilación ante el magisterio.

d) Inconforme con dicha resolución, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, el actor alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la *Resolución* es contraria a derecho, en razón de que califica para obtener la pensión por viudez en términos de los artículos 23, 24 y 62 de la *Ley del Instituto*, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que el procedimiento es violatorio a los artículos 6 y 18 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, porque al haber cumplido con sus años laborados tiene derecho a la pensión solicitada, misma que debería ya estar disfrutando;
- Que la autoridad demandada tendrá la carga de la prueba en

el presente procedimiento al ser la encargada de retener y hacer los pagos de pensión, según el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- Que el otorgamiento de la pensión no es más que el reconocimiento de su servicio a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, tal como se prevé en la propia *Ley del Instituto*, siendo injusto que no se haya incluido en su pensión el concepto de niveles de desempeño;

- Que en el presente asunto, debe considerarse lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cinco Pensionistas VS Perú" por contener una protección más amplia a su derecho a una pensión jubilatoria íntegra y nivelada, al constituir un derecho adquirido, pues al no pagársele una pensión íntegra, le causa sufrimiento debido a que se le disminuyó su calidad de vida al reducirse la pensión de manera arbitraria.

5.3. Contestación de demanda. Por su parte, al contestar la demanda [a fojas 54 a 78 de autos], la *Junta* sostuvo la legalidad de la *Resolución*, añadiendo que el actor no acreditó ser concubino de la asegurada fallecida [Silvia Sanjuana Guerrero García] puesto que de los archivos de la autoridad no se advierte que la asegurada lo haya registrado como tal, y que la documental aportada por el actor, consistente en la *Resolución dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria* [promovida por el actor dentro del expediente 170/2020 del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar] no resulta ni idónea ni suficiente para acreditar el concubinato, en seguimiento al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 130/2019 (10a.)¹.

5.4. Análisis de fondo.

¹ Con registro digital 2020731, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de octubre de dos mil diecinueve, de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)"

Los motivos de disenso que plantea al actor en su demanda resultan inoperantes en tanto que, por una parte, son insuficientes para destruir la validez de la Resolución, y por otra, no guardan relación con la Resolución.

En principio, debe precisarse que en la Resolución, la Junta determinó negarle al actor la pensión por viudez solicitada, argumentando esencialmente que el actor no dependía económicamente de la asegurada, por lo que no cumplía con los requisitos previstos en en el artículo 24, fracción III, incisos A), B) y C), en relación con los artículos 81, 82 y 83, todos de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción.

“Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que enseguida se señalan:

[...]

III.- La concubina o concubino, si el trabajador tiene cuando menos cinco años continuos de vivir juntos, si han procreado hijos, además de que es condición indispensable que esté libre de matrimonio.

[...]

Los familiares que se mencionan en este artículo, tendrán los derechos antes establecidos si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que dependan económicamente del trabajador o pensionado, salvo el caso del cónyuge del trabajador o pensionado.

B) Que el trabajador o el pensionado tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23.

C) Que dichos familiares no tengan derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionado.

Artículo 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del artículo 84.

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

III.- A falta de las personas a las que se refieren las dos fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 83.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de siete años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 70, 71, 72 y 75 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% anual hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

A) El 100% del monto original durante el primer año.

B) Del segundo en adelante se irá rebajando anualmente un 10% hasta llegar a la mitad de la pensión original."

En ese sentido, era menester que el actor combatiera de manera frontal los argumentos de la Junta para negarle la pensión por viudez solicitada; sin embargo, de los motivos de inconformidad que el actor hizo valer - reseñados en el punto 5.2. del presente Considerando- se advierte que el actor aduce genéricamente que sí califica para obtener la pensión conforme al artículo 62² de la Ley del Instituto sin precisar el por qué de su dicho.

² "Artículo 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios."

Además, debe destacarse que los demás argumentos esgrimidos en sus motivos de inconformidad no tienen relación con lo determinado por la *Junta* en la *Resolución*, pues lejos de combatir la negativa de la *Junta* para otorgarle la pensión por viudez solicitada, el actor incorpora argumentos encaminados a combatir la falta de pago correcto de una pensión por jubilación al haber prestado sus servicios en la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, situación que no guarda relación con el acto impugnado, que no fue objeto de pronunciamiento de la *Junta* en la *Resolución*, y que por tanto, no forma parte de la litis.

Por tanto, si sus motivos de inconformidad no combaten frontalmente los fundamentos de hecho y de derecho en que la *Junta* sustentó la *Resolución* impugnada, y además partiendo de situaciones inexistentes, resulta dable concluir que dichos motivos de disenso son inoperantes.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con registro digital 269435, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”

Asimismo, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la tesis XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con registro digital 2012073, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de dos mil dieciséis, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso."

SEXTO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado inoperante el motivo de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el acuerdo número *****2 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Resolución administrativa, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en páginas 1, 3, 4, 7 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafos con 5 renglones, en página 2, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

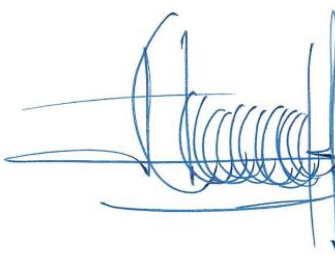
4

ELIMINADO: Número de juicio de amparo, 1 párrafo con 1 renglón, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **70/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.